

UNIVERSIDAD DE EL SALVADOR

FACULTAD DE JURISPRUDENCIA Y CIENCIAS SOCIALES

"RECONOCIMIENTO DE HIJOS NATURALES"

TESIS DOCTORAL

PRESENTADA POR

RAMON AREVALO

COMO ACTO PREVIO DE SU INVESTIDURA ACADEMICA

PARA OBTENER EL TITULO DE DOCTOR EN

JURISPRUDENCIA Y CIENCIAS SOCIALES

JULIO DE 1974



SAN SALVADOR

EL SALVADOR

CENTRO AMERICA

346.017
A 6387
1974
F. Joy C.S.
Ep 1

068653

UNIVERSIDAD DE EL SALVADOR

Facultad de Jurisprudencia y Ciencias Sociales

"RECONOCIMIENTO DE HIJOS NATURALES"

T E S I S

Presentada por

RAMON AREVALO

Para la opción de su Doctoramiento en

JURISPRUDENCIA Y CIENCIAS SOCIALES

SAN SALVADOR, REPUBLICA DE EL SALVADOR, CENTRO AMERICA

1974



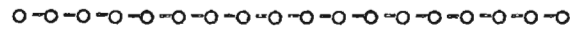
UNIVERSIDAD DE EL SALVADOR

R e c t o r

DR. JUAN ALWOOD PAREDES

Secretario General

DR. MANUEL ATILIO HASBUN



FACULTAD DE JURISPRUDENCIA Y

CIENCIAS SOCIALES

D e c a n o

DR. LUIS DOMINGUEZ PARADA

Secretario

DR. PEDRO FRANCISCO VANEGAS CABAÑAS

JURADOS QUE PRACTICARON LOS EXAMENES

GENERALES PRIVADOS

MATERIAS CIVILES, PENALES Y MERCANTILES

Presidente: Dr. José Romeo Flores
Primer Vocal: Dr. Ricardo Romero Guzmán
Segundo Vocal: Dr. Ulises Salvador Alas

MATERIAS PROCESALES Y LEYES ADMINISTRATIVAS

Presidente: Dr. Román Gilberto Zúniga Velis
Primer Vocal: Dr. Tomás Guerra Rivas
Segundo Vocal: Dr. Carlos Ferrufino

CIENCIAS SOCIALES, CONSTITUCION Y LEGISLACION LABORAL

Presidente: Dr. Ronoldy Valencia Uribe
Primer Vocal: Dr. Salvador Martínez Lovo
Segundo Vocal: Dr. Luis Nelson Segovia

ASESOR DE TESIS:

DR. ROBERTO ROMERO CARRILLO

TRIBUNAL DE TESIS:

Presidente: Dr. MAURICIO GUZMAN

Primer Vocal: Dr. MAURICIO ALFREDO CLARA

Segundo Vocal: Dr. ROMAN GILBERTO ZUNIGA VELIS

0o0o0o0o0o0o0o0o0o0o0o0o0o0

D E D I C A T O R I A

A la memoria de mi padre,

CESAR AREVALO

Para quien no encuentro palabras que expresen mi profundo amor y gratitud, por haber dedicado toda su devoción a forjar en mí un hombre, con su ejemplo de integridad y honestidad.

INTRODUCCION

El presente estudio no lleva pretensión alguna de ser una obra maestra, si algún mérito pudiera merecer sería talvez el interés y entusiasmo con que he tratado de exponer dentro de los límites de mis capacidades, algunos de los múltiples problemas que el reconocimiento de hijos naturales nos presenta, y los cuales he tenido oportunidad de estudiar con cierto detenimiento en los cargos desempeñados en la Procuraduría General de Pobres, habiéndome interesado de tal manera el tema, que me ha inducido a escogerlo entre otros institutos de Derecho Familiar que también son de gran trascendencia social como punto de tesis; anhelando con éllo contribuir en algo con las experiencias adquiridas en el desempeño de mi trabajo, a mejorar la situación legal y moral de los hijos habidos fuera de matrimonio, y para lo cual se necesita de todo el talento, sensibilidad social, sabiduría y sentimientos de humanidad de nuestros legisladores.

CAPITULO I

CONCEPTO DE HIJO NATURAL

El Art. 279 de nuestro Código Civil nos dice que tendrán la calidad de hijos naturales los hijos nacidos fuera de matrimonio que hayan sido reconocidos voluntariamente por su padre o declarados reconocidos de parte de éste por el Juez respectivo; de donde se deduce que hijo natural es aquel que ha sido concebido y nacido de una unión no sancionada por la ley, pero reconocido como tal, ya sea por una declaración voluntaria y espontánea de su progenitor o mediante una sentencia judicial que declare reconocida dicha filiación.

De este concepto se desprende que para que tenga lugar la filiación de hijo natural es necesario que éste sea el fruto de una unión de hecho de sus progenitores, que sea reconocido bien voluntaria y espontáneamente por el padre, o se declare reconocido por parte de éste por el Juez respectivo mediante sentencia.

El estado civil de hijo natural constituye un estado especial de hijos ilegítimos a quienes la ley concede determinados derechos, de los cuales no participan los demás hijos, nacidos de uniones de hecho, que no han obtenido esa calidad por cualquiera de los medios legalmente establecidos..

Nuestra legislación establece el reconocimiento únicamente de parte del padre del hijo nacido fuera de matrimonio, no así de parte de la madre como lo establecen otras legislaciones tales como la española, la chilena y la colombiana, -

en las cuales tanto el padre como la madre, pueden otorgar su reconocimiento al hijo, fruto de su unión de hecho, y esto es así porque nuestro legislador dá por sentado el reconocimiento de parte de la madre por el solo hecho del nacimiento del hijo, así pues probado este hecho, queda acreditada la calidad de hijo natural respecto de la madre.

La calidad de hijo natural se reconocía en el Derecho Romano unicamente al hijo concebido por la concubina que fuera única y sola, que además conviviese en tal concepto en la misma casa del presunto padre, siempre y cuando ambos fueran libres y solteros.

Lo anteriormente expuesto se debía a que entre los romanos el matrimonio era un acto solemne del cual no todos los individuos eran capaces, razón por la que podría decirse, se vieron obligados a aceptar el concubinato y a considerarlo como una especie de cuasi-matrimonio.

Los hijos concebidos en adulterio o provenientes de relaciones incestuosas se denominaban bastardos, solo tenían derecho a alimentos necesarios y no podían suceder en ninguna parte de la herencia del presunto padre, tal como los hijos naturales.

Las Leyes de Partidas, calificaban como hijo natural al procreado con una concubina que fuera libre, por hombre soltero que al tiempo de la concepción pudiera contraer matrimonio con ella, pero no exigían, como en el Derecho Romano que la concubina habitara en la misma casa con él.

Ni en el Derecho Romano ni en las leyes de Partidas se exigía el reconocimiento del hijo por parte del padre, pues - viviendo la concubina en casa del concubino, la ley presumía que el hijo tenía por padre a éste, fijando por consiguiente - esta presunción ipso jure su estado de hijo natural.

CAPITULO II
FORMAS DE OBTENER EL RECONOCIMIENTO
DE HIJO NATURAL

RECONOCIMIENTO VOLUNTARIO.

Un hijo ilegítimo puede obtener la calidad de hijo natural, bien por una manifestación de voluntad libre y espontánea de su progenitor, o bien como consecuencia de una acción judicial entablada contra éste.

Primeramente trataremos sobre el reconocimiento otorgado voluntariamente por el padre, sus requisitos y consecuencias.

El Art. 280 del Código Civil establece los medios por los cuales el padre puede manifestar libremente su voluntad de otorgar la calidad de hijo natural al ser que ha procreado con mujer con quien no ha contraído legítimo matrimonio.

En primer lugar tenemos que puede hacerse por instrumento público.

Por instrumento público debemos entender, según el Art. 255 Pr. los extendidos por la persona autorizada por la ley para cartular y en la forma que la misma ley prescribe; y según el Art. 2 de la Ley de Notariado son instrumentos públicos, la escritura matriz, la escritura pública o testimonio y las Actas Notariales.

De acuerdo con lo anterior tenemos que el reconocimiento de un hijo natural, puede hacerse en escritura pública o en un Acta Notarial; pero el instrumento público más adecua

do es la escritura pública, ya que ésta es la que sirve en general para hacer constar los actos y contratos civiles.

Ahora bien, cabe preguntarse ¿es necesario que el padre otorgue el instrumento público con el fin específico de conferir al hijo su reconocimiento?.- Al respecto opino que no es necesario, pues si en un instrumento público, cualquiera que sea su objeto, resulta incidentalmente el reconocimiento, éste atribuye la calidad de natural al hijo; así tendríamos por ejemplo el caso en que un padre manifieste en un instrumento público que confiere poder general administrativo a su hijo natural, identificándolo por supuesto, por su nombre, apellido y demás generales; tal reconocimiento sería perfectamente válido.- Esta situación también podría darse en el caso que el padre hubiese otorgado poder para reconocer a un hijo, pues el reconocimiento se halla contenido en el poder.

2o.) POR ACTO TESTAMENTARIO.

Esta forma de hacer el reconocimiento de hijo natural ofrece la oportunidad para que un hombre pueda otorgar al hijo nacido de relaciones extramatrimoniales, la calidad de hijo natural, cuando por circunstancias de índole social o simplemente por debilidad no pueda otorgarla en una forma más pública.

Al hablar la ley en general de acto testamentario nos está indicando que el reconocimiento puede hacerse en un testamento solemne, ya sea abierto o cerrado, o en un testamento menos solemne o privilegiado, tal como el militar y el marí-

timo, puesto que también en esta última clase de testamento se observan los requisitos de libertad y autenticidad que exige la ley para la validez del acto.

Por ser el testamento esencialmente revocable, la ley garantiza la firmeza del reconocimiento hecho en él, al establecer en el Art. 998 inc. 3ero. C. que tal reconocimiento no -- pierde su fuerza legal aunque se revoque el testamento en que se hizo.

No en todas las legislaciones existe como en la nuestra un pronunciamiento sobre la revocabilidad o irrevocabilidad del reconocimiento hecho en testamento, ya que esta cuestión es muy controvertida entre los tratadistas, pues estiman algunos que el reconocimiento asume el carácter propio del testamento, o sea que puede revocarse juntamente con las demás -- disposiciones testamentarias, entre ellos tenemos a Planiol, -- Ripert, Demalombe y Laurent, este último sostiene lo siguiente: "que el testamento es revocable en su esencia, lo que -- quiere decir que todas las disposiciones, todas las declaraciones del testador no son todavía más que un proyecto en el momento del otorgamiento del acto; ellas no vienen a existir realmente sino a su muerte". (1).

Otros sostienen que hay que distinguir si el reconocimiento está o no vinculado a la disposición testamentaria; si

(1) Luis Claro Solar.- Explicaciones de Derecho Civil Chileno y Comparado.- De las personas.- Tomo III Pág. 46 Segunda Edición puesta al corriente de la Legislación.- Imp. El Imparcial. Santiago de Chile-1944.-

está vinculado, la revocación del testamento lleva consigo la del reconocimiento, por ejemplo si el testador dice: instituyo heredero de todos mis bienes a Juan a quien reconozco como mi hijo natural.

La mayoría de tratadistas sostienen la teoría de la irrevocabilidad del reconocimiento, aduciendo entre otros argumentos, que la revocabilidad es admitida únicamente para las disposiciones relativas a los bienes y que si es permitido por la ley consignar en un testamento cláusulas que no hagan referencia a ellos y las cuales por su naturaleza sean irrevocables, el hecho de estar consignadas en él, no las vuelve revocables.

Opino que nuestro legislador al pronunciarse en favor de la irrevocabilidad del reconocimiento hecho por acto testamentario, ha actuado muy acertadamente, pues además de lo expuesto en el párrafo anterior, debemos considerar que el reconocimiento de hijo natural implica una confesión hecha libre y espontáneamente, que revela la filiación, y la cual una vez establecida no puede ser modificada a voluntad de su autor.

En el presente caso surge duda al considerar si el reconocimiento puede surtir efectos antes de la muerte del testador; creo que al respecto hay que distinguir dos situaciones: la primera sería que el testador no llegue a revocar el testamento, en tal caso el reconocimiento no tiene ninguna eficacia antes de su muerte, pues no sería posible legalmente hacer

lo valer mientras viva; la segunda podría darse cuando el testador revoque el testamento, en tal circunstancia el reconocimiento contenido en él, si surte efectos antes de su muerte, - pues tal como se dijo anteriormente este reconocimiento no pierde por tal razón su fuerza legal y, el hijo puede en consecuencia aprovecharse de él antes de la muerte de su padre.

3o.) POR EL ACTA DEL MATRIMONIO EN EL CASO DEL ART. 218C.

Esta situación se presenta cuando ambos padres deciden legalizar su unión por medio del matrimonio, y en el momento de celebrarse éste manifiestan al funcionario competente la existencia de hijos que han sido concebidos y nacidos con anterioridad como fruto de su unión de hecho, debiendo comprobar dicha existencia con las certificaciones de las respectivas partidas de nacimiento; en este caso el hijo adquiere simultáneamente la calidad de hijo natural por el reconocimiento espontáneo de su padre, e ipso-jure la calidad de legítimo en virtud del matrimonio celebrado.

La importancia práctica que ofrece esta forma de otorgar el reconocimiento, es que en caso de declararse nulo el matrimonio celebrado con las solemnidades legales, el reconocimiento otorgado en el acta no pierde su validez, pues el hijo no obtiene la calidad de legítimo, pero adquiere su calidad de natural en base a la confesión del padre que se ha hecho constar en el acta matrimonial.

4o.) POR ESCRITOS U OTROS ACTOS JUDICIALES.

También puede hacerse el reconocimiento de hijo natural

por la manifestación que de su paternidad haga el padre en forma inequívoca en el transcurso de cualquier clase de juicio que se tramite en los tribunales judiciales, ya sea que esta manifestación, o mejor dicho, confesión, se haga en algún escrito presentado por el padre, o en una declaración que rinda ante un juez, o en el acta que se levante de alguna diligencia judicial.

La ley no exige que el escrito o acto judicial en que se haga el reconocimiento, deban tener por finalidad específica tal reconocimiento, pues estos pueden tener por objeto un fin distinto y el padre hacer referencia en ellos de una manera incidental de su paternidad con relación al hijo de que se trate.

5o.) POR SUMINISTRAR EL PADRE LOS DATOS DE LA RESPECTIVA PARTIDA DE NACIMIENTO, RECONOCIENDO LA PATERNIDAD.

En esta forma o medio de hacerse el reconocimiento la ley exige que se cumplan una serie de requisitos, sin los cuales no surtiría sus efectos; dichos requisitos son: hacer constar en la partida de nacimiento la circunstancia de que el padre reconoce la paternidad, la de que el alcalde o el Jefe del Registro Civil, según sea, conoce al padre y en caso de no conocerlo, que lo identificó en legal forma; el padre deberá firmar la partida y en caso de no saber o no poder hacerlo dejará la impresión digital del pulgar de su mano derecha, o en su defecto, la de cualquier otro dedo que especificará el alcalde o el Jefe del Registro Civil. (Art. 280 No. 4C.)..

Esto es resultado de las reformas efectuadas en el Cód-

go Civil en Febrero del año de mil novecientos setenta y dos, pues anteriormente este medio de hacerse el reconocimiento - presentaba algunas dificultades que ocasionaban perjuicios a muchos hijos de padres analfabetas, que deseando conferirles los derechos de hijo natural, les estaba vedado hacerlo proporcionando los datos del nacimiento en el Registro Civil, reconociendo la paternidad, ya que antes de la reforma la ley exigía que el padre firmara en tal concepto la partida de nacimiento, lo que traía como consecuencia que un gran número - de campesinos, que es la clase en donde existe el mayor porcentaje de analfabetismo de nuestro pueblo, se veían privados de otorgarle a la prole de la concubina su reconocimiento de padre..

Con la reforma a que acabo de referirme, nuestro legislador ha facilitado en gran medida el reconocimiento de hijo natural, ya que esta forma de efectuar el reconocimiento de un hijo nacido de relaciones extramatrimoniales, además de ser la más oportuna es la que mayores facilidades presta para tal objeto.

6o.) POR ACTA ANTE EL PROCURADOR GENERAL DE POBRES..

Este medio de hacer el reconocimiento es reciente en -- nuestro Código Civil, pues fue introducido en dicho cuerpo de leyes por reforma hecha en Febrero del año de mil novecientos setenta y dos al Art. 280C; anteriormente unicamente estaba contemplado en el inc. 2o. del Art. 61 de la Ley Orgánica - del Ministerio Público, razón por la que la mayoría de nues-

tros jueces unicamente consideraban como un medio de prueba la certificación del acta que contenía dicho reconocimiento; en vista de lo cual se consideró la necesidad de llevar a cabo dicha reforma, ya que este medio al igual que al que anteriormente se ha hecho referencia, son los que con mayor frecuencia se utilizan para conferir a los hijos habidos fuera de matrimonio la calidad de naturales.

Con tal reforma se ha logrado dar validez legal a un número considerable de reconocimientos obtenidos mediante la labor realizada en este campo por la Procuraduría General de Pobres, dejando por consiguiente, a partir de entonces de ser tomada la certificación del acta en referencia, unicamente como un medio de prueba en un juicio de reconocimiento forzoso de hijo natural; y con lo cual también por otra parte, se ha evitado a los tribunales de lo civil el trabajo de tramitar una gran cantidad de juicios ordinarios de reconocimiento de hijos naturales.

Respecto a esta forma de otorgar el reconocimiento contemplada en el número 6o. del Art. 280C y la contemplada en el Art. 60 de la Ley Orgánica del Ministerio Público, es necesario aclarar que el Código Civil en el numeral del Art. citado, se está refiriendo exclusivamente al caso en que el padre espontaneamente comparezca ante el Procurador General de Pobres a otorgar su reconocimiento al hijo que no se lo ha solicitado.- En cambio la Ley Orgánica del Ministerio Público en su Art. 60 se refiere a una forma especial podríamos decir, -

de obtener el reconocimiento, a semejanza de la contemplada en el Art. 281C, pero con la diferencia que en el caso de este Artículo del Código Civil, si el citado no comparece a la segunda cita se tendrá por reconocido de su parte al hijo; así como también en cuanto al titular de la solicitud, pues el Art. 281C unicamente admite como titular de élla al hijo por sí o por medio de su representante legal, en cambio la Ley Orgánica del Ministerio Público en su Art. 63 le concede además esta titularidad al Agente Auxiliar Permanente o a cualquier Agente del Procurador General de Pobres; en consecuencia en este caso pueden presentarse dos situaciones, la primera cuando el hijo por sí o por medio de su representante legal, que puede ser su madre, su tutor o curador, solicita que sea citado el padre para que declare si lo reconoce, en este caso no es necesario notificar el reconocimiento para los efectos de su aceptación; en cambio cuando la citación del padre es solicitada por el Agente Auxiliar del Procurador General, a falta de la madre o representante legal del menor, el reconocimiento otorgado tiene necesariamente que ser notificado para su aceptación o repudiación.

NECESIDAD DE SER NOTIFICADO EL RECONOCIMIENTO.

El reconocimiento hecho voluntaria y espontaneamente por el padre debe ser notificado al hijo que no lo ha solicitado, con el objeto de que exprese si lo acepta o repudia, excepto en el caso del ordinal 5o. del Art. 280C, pues en él el reconocimiento produce plenamente sus efectos sin necesidad de

ser aceptado.

Esta exigencia la encontramos establecida en el Art. 284 de nuestro Código Civil, pues la ley establece el reconocimiento de hijo natural en beneficio exclusivo del hijo y por tal razón, debe de ser voluntario de su parte, ya que en algunas ocasiones en vez de serle beneficioso el reconocimiento, podría causarle perjuicios, puesto que al tenerlo por reconocido en contra de su voluntad, se le obligaría en algunas circunstancias a poner la administración de sus bienes en manos tal vez de un hombre sin escrúpulos. En consecuencia no puede imponerse a una persona la calidad de hijo natural en contra de su voluntad.

Esta concurrencia de voluntades en el reconocimiento de hijo natural, no debe inducirnos a creer que se trata de un contrato, ya que por parte del padre se observa el cumplimiento de un deber moral al declarar con las solemnidades que la ley exige la existencia de un hecho al cual la misma ley atribuye efectos de gran trascendencia, y para que el padre haga dicha declaración no se necesita del consentimiento del hijo; por lo que una vez hecho el reconocimiento con las solemnidades que la ley exige es perfectamente válido.

Los trámites de la notificación y aceptación son completamente independientes del reconocimiento, y los establece la ley exclusivamente en beneficio del hijo, por lo que solo él puede reclamar por su omisión; si no hace ningún reclamo, adquiere su estado de hijo natural y se hace acreedor de los de-

rechos que por tal calidad se le confieren en vista del reconocimiento que el padre ha hecho expresamente y de la aceptación tácita que la ley presume.

Esta presunción de la aceptación tácita del reconocimiento la establece el Art. 284C cuando en su incs 2o. ordena que lo dispuesto en los Arts. 223 y 224C es aplicable al reconocimiento del hijo natural, y el incs 2o. del Art. 223 dice: que transcurrido el plazo de los noventa días subsiguientes a la notificación sin haber manifestado si acepta o repudia se entenderá que se acepta, a menos de probarse que se estuvo en imposibilidad de hacer la declaración en tiempo hábil.

Si el hijo fuere incapaz de administrar sus bienes, el reconocimiento debe serle notificado a su representante legal, o en su defecto a un curador especial, quienes no podrán aceptar ni repudiar el reconocimiento sin previo decreto judicial, con conocimiento de causa.- La madre, con todo podrá aceptarlo o repudiarlo sin dicha autorización judicial (Art. 284C incs 1ero.).

En los casos en que sea requerida la autorización judicial deberá solicitarla el representante legal del incapaz o el curador especial en su caso, y el juez concederá dicha autorización, si considera que el reconocimiento es ventajoso para el hijo, en caso contrario la denegará.

La persona que acepta o repudia el reconocimiento, podrá hacerlo en el mismo instrumento en que se le reconozca, y si no lo hiciere o no fuere esto posible, deberá declararlo por

otro instrumento público dentro de los noventa días subsiguientes a la notificación (Art. 223 inc. 1ero.).

Cuando el reconocimiento es hecho por acta ante el Procurador General de Pobres, aún cuando el inc 1ero. del Art. 284C unicamente haga referencia a que la aceptación puede hacerla el hijo o su representante legal en la misma acta de reconocimiento y cuando no fuere posible lo hará en acta posterior, debe de entenderse que en la misma forma podrá ser repudiado, ya sea por el hijo o en su caso, por su representante legal o curador especial.

Entre los casos en que no es posible manifestar en el mismo instrumento la aceptación o repudiación, podemos citar el que se dá cuando el reconocimiento es hecho por acto testamentario, pues siendo el testamento un acto de una sola persona, es imposible legalmente que comparezca el hijo manifestando su aceptación o repudiación en el mismo instrumento; otro caso podría ser cuando el hijo se halle bajo tutela o curaduría, ya que su tutor o curador no podrá aceptar ni repudiar en su nombre el reconocimiento otorgado, sin previo decreto judicial.

El legislador no ha indicado la forma ni el plazo en que debe efectuarse la notificación del reconocimiento, pues unicamente señala el plazo de noventa días contados a partir de la notificación para que se declare si se acepta o repudia; frente a tal omisión, opino que esta notificación debe hacerse judicialmente, excepto talvez, el caso del reconocimiento

hecho por acta ante el Procurador General de Pobres, pues - creo que en vista de la autoridad de que está investido dicho funcionario, puede notificar al hijo o en su caso a su representante legal el reconocimiento que ante él se ha otorgado.

En cuanto al plazo en que debe hacerse la notificación, no habiéndolo fijado el legislador, ésta es válida y eficaz en cualquier tiempo en que se haga.

CARACTERISTICAS DEL RECONOCIMIENTO VOLUNTARIO.

El reconocimiento voluntario presenta las siguientes características:

a) Es una declaración de voluntad, hecha libremente, y como tal debe de estar excenta de error, dolo o violencia, ya que la existencia de cualquiera de estos vicios anularía el reconocimiento.

Esta declaración de voluntad debe emanar, según el autor colombiano Arturo Valencia Zea, de una persona que tenga la capacidad de reconocer hijos naturales y ésta comienza, según dicho autor, desde que un hombre está en posibilidad para engendrar o sea a los catorce años, pues dice: "que sería ilógico exigir la capacidad general para celebrar negocios jurídicos, por cuanto no se explicaría que un hombre fuera capaz de engendrar un hijo y no tuviera capacidad para reconocerlo".

Y sigue diciendo el referido autor "que por otra parte, dicha confesión es una declaración unilateral y personal, pues debe emanar del padre.-- Por esta razón carece de toda validez jurídica la declaración de la madre o de cualquier intere

sado en el acta de nacimiento acerca de quien es el padre". (1)

En nuestra Ley Civil, según mi criterio personal, creo - que el hombre que ha cumplido catorce años unicamente puede hacer el reconocimiento de un hijo por acto testamentario, ya que a esa edad le está permitido otorgar testamento, pues el - Art. 1002C dice: que no son hábiles para testar entre otros, el - impuber, y termina diciendo que "las personas no comprendidas en la enumeración son hábiles para testar", y sabemos que la persona impuber es el varón que no ha cumplido catorce años y la mujer que no ha cumplido doce; por acto judicial, tal se - ría al rendir una declaración como testigo en algún juicio, - pues al haber cumplido la edad de catorce años ya es capaz - para testificar; también podría reconocer al hijo, suministrando los datos de la respectiva partida de nacimiento, pero siempre y cuando el Alcalde o el Jefe del Registro Civil, según - sea, lo conozca, pues en caso contrario no podría hacer el reconocimiento en esta forma, ya que tendría que identificarse en legal forma, o sea por medio de la cédula de identidad personal, documento que unicamente le es extendido al cumplir - dieciocho años.

Fuera de estos casos no se encuentra en nuestra legislación otro en que un padre de catorce años de edad, pueda otorgar reconocimiento a un hijo; ya que las demás formas en que puede hacerse el reconocimiento voluntario, indicadas en el

(1) Arturo Valencia Zea -Derecho Civil Tomo V Derecho de - Familia Pág. 352. Editorial Temis Bogotá 1962.

Art. 280C. requieren, cuando no la mayoría de edad del padre, al menos que sea mayor de catorce años.

b) Es un acto declarativo, porque tiene por finalidad de clarar la existencia de una filiación que tiene lugar desde el momento de la concepción.

De esta característica se deducen las consecuencias siguientes:

1a.) Que el reconocimiento confiere al hijo la calidad de natural no desde el otorgamiento sino desde la época de la concepción. y

2a.) Que se puede otorgar el reconocimiento al hijo aún antes de nacer o después de muerto. Esto último puede tener por objeto su legitimación.

c) Otra de las características que se atribuye al reco nimiento voluntario es su irrevocabilidad, y esta es la más - importante, pues una vez que un padre ha manifestado con las solemnidades legales su voluntad de conferir a un hijo la calidad de natural, ya no puede arrepentirse y pretender dejar sin efecto la declaración de tal voluntad.

Pero esta característica de irrevocabilidad no hace incompatible la anulación de la declaración de voluntad hecha por el padre, siempre que compruebe que ha habido error, do lo o violencia.

Ahora bien debe notarse que la anulación del documento que contenga un reconocimiento, no siempre lleva consigo la nulidad de la declaración de voluntad de otorgar dicho reco-

nocimiento, así tenemos que en caso de anularse un testamento u otro instrumento público, en el cual se haya reconocido como natural a un hijo, este reconocimiento no por ello, pierde su eficacia, siempre y cuando dicha nulidad no la haya motivado la incapacidad absoluta para otorgar dicho acto.

d) Finalmente tenemos que es un acto personal; pero ello no es obstáculo para que pueda hacerse un reconocimiento por medio de Apoderado con poder especial, en el cual se designe individualmente al hijo y se hagan todas las especificaciones necesarias; ésto lo encontramos confirmado en el Art. 282C, - en el que se establece que el demandado puede comparecer ante el Juez, por sí o por Apoderado Especial a declarar si cree ser el padre del hijo que lo cita.

CONSECUENCIAS O EFECTOS QUE PRODUCE EL RECONOCIMIENTO VOLUNTARIO RESPECTO AL PADRE Y AL HIJO. ↓

El reconocimiento de hijo natural otorgado voluntariamente por el padre, produce consecuencias de gran importancia, para éste, la principal de ellas es que el padre puede llegar a obtener la patria potestad sobre el hijo natural, ésto lo encontramos establecido expresamente en el inc. 2o. del Art. 252C que a la letra dice: "También tendrá la patria potestad en defecto de la madre, el padre natural que haya reconocido voluntariamente a su hijo".

También tenemos que el padre puede ser llamado en este caso, a la sucesión intestada del hijo (Art. 988 número 2o.C).

Estos derechos que puede llegar a obtener el padre que

voluntariamente haya otorgado su reconocimiento al hijo, le son reconocidos por el legislador en vista de que éste parte del principio de que dicho reconocimiento, salvo algunas excepciones que pueden darse, obedece a la existencia de un sentimiento de afecto para con el hijo.

En cuanto al hijo tenemos que también podría ser llamado a la sucesión intestada del padre, en defecto de posteridad legítima de éste.

RECONOCIMIENTO FORZOSO

A QUIEN CORRESPONDE EJERCITAR LA ACCION Y CONTRA QUIENES SE EJERCITA.

Antes de fines del siglo XVIII era universal la investigación de la paternidad; pero a partir de esa época se planteó la cuestión de si debía permitirse o no la investigación, dando lugar ésto a que en los Códigos de algunos países se estableciera una prohibición absoluta, en otros una absoluta autorización y en otros a que se permitiera en una forma restringida.

Los partidarios de la prohibición absoluta de la investigación de la paternidad, alegan los escándalos a que se presta, las perturbaciones que en el seno de las familias ocasiona, llevando la discordia y hasta la disolución de los hogares; que sirve frecuentemente de medio para cometer fraudes; que estimula las uniones ilícitas, porque las mujeres saben que obtendrán voluntaria o forzosamente la ayuda económica del padre; y por último que la paternidad en general es difícil de establecer.

Quienes abogan porque se permita la investigación, refutan los anteriores argumentos invocando el interés del hijo inocente de las culpas de los padres, el derecho de la mujer que con frecuencia es seducida y abandonada; que la prohibición - de tal investigación es la que por el contrario estimula las uniones ilícitas, pues garantiza al hombre la impunidad contra la mujer que seduce.

Se sostiene que en la filiación ilegítima existe un vínculo producido por la misma naturaleza, el cual debe ser reconocido por la ley positiva para que surta sus efectos jurídicos.

El Código Civil francés de 1804 fue el primero en establecer una absoluta prohibición de investigar la paternidad, - no obstante hacer distinción entre hijos legítimos e ilegítimos, pues Napoleón Bonaparte, quien como es sabido, tuvo personal intervención en su redacción, no era partidario de que se permitiera en la legislación francesa la investigación de la paternidad natural, amparando su actitud negativa en el principio romano "Pater is est quem nuptias demonstrant" no hay padre jurídicamente donde no hay marido.

El Código Napoleónico, tuvo gran influencia no solo en varios países de Europa, sino también de Hispanoamérica.

Así tenemos que fue secundado en el establecimiento de la prohibición de investigar la paternidad por los Códigos de Italia, Portugal, Holanda, España y la mayor parte de países hispanoamericanos.

Entre los que continuaron permitiendo la investigación

podemos citar: Argentina, Alemania, Suecia, Inglaterra, Dinamarca, Suiza y algunos de Estados Unidos de América.

La prohibición contenida en el Código Francés fue combatida duramente por moralistas, sociólogos, juristas y escritores; lo que trajo como consecuencia que se dictara una ley el dieciseis de Noviembre de mil novecientos doce, que reformó el Art. que la contenía, derogando dicha prohibición y permitiendo la investigación de la paternidad, pero solo en determinados casos, destruyendo en gran parte con ello, el dogma de la irresponsabilidad del padre natural.

Las reservas que se mantuvieron tenían por objeto evitar los abusos y las tentativas de chantaje a que podría dar lugar el permitir en una forma amplia la investigación de la paternidad.

En Hispanoamerica también han influido mucho las críticas hechas contra la prohibición de investigar la paternidad natural, pues se ha considerado por muchos autores que es evidente el derecho de un hijo a obtener la declaración de quién es su padre y por consiguiente también la obligación de éste a brindarle la protección necesaria para su subsistencia.

Y así tenemos que el dos de Diciembre de mil novecientos treinta y cinco se dicta en Chile la Ley No. 5750, llamada Ley Sobre Abandono de Familia y Pago de Pensiones Alimenticias, que modificó el Art. 280 del Código Civil, y en el cual se señalan seis casos en que se permite la investigación de la paternidad ilegítima; pero a diferencia de nuestra legislación,

la permite unicamente para que el hijo pueda exigir alimentos del padre.

Nuestro Código Civil de 1860, fue objeto de una reforma fundamental en el año de 1928 al permitirse la investigación de la paternidad ilegítima en una forma más amplia de la que hasta entonces estaba permitida, pues antes de dicha reforma unicamente se permitía cuando el padre había dado a conocer al hijo como suyo a sus herederos, declarándolo éstos judicialmente, cuando el padre había creado a sus expensas al hijo - en concepto de tal y, cuando por sentencia firme pronunciada en juicio criminal se probare estupro, violación o raptor, y - con arreglo al Art. 74, hubiere sido posible la concepción, al consumarse cualquiera de los dos primeros delitos, o mientras estuvo la robada en poder del raptor.

La reforma aludida refundió en una sola causal las dos primeras enunciadas, y es la que constituye actualmente la posesión notoria de estado civil, contemplada en el numeral primero del Art. 283C y se introdujeron tres causales más como determinantes de la paternidad natural, con lo que llegó a constituirse los cinco casos que contempla actualmente el Art. 283C; fuera de los cuales no es posible entablar la acción del reconocimiento de hijo natural, por lo que debemos considerar tal enumeración con carácter taxativo; deduciendo de ello que en nuestra legislación aún no ha sido desechada la prohibición en una forma definitiva.

A QUIEN CORRESPONDE EJERCITAR LA ACCION DE RECONOCIMIENTO DE HIJO NATURAL Y CONTRA QUIENES SE EJERCITA.

El Art. 283C en su inc último, indica que la acción para el reconocimiento forzoso, corresponde solo al hijo por sí o por medio de su representante legal, contra el supuesto padre o contra sus herederos, o contra el curador de la herencia yacente.

Cuando el hijo es capaz, es él quien personalmente puede ejercer la acción; en este caso nadie más puede ejercerla, y la razón de ello es que muy bien puede suceder que el hijo por razones personales no tenga ningún interés en acreditar quien es su padre.

Siendo el hijo incapaz, ya sea por su minoría de edad, o por encontrarse en interdicción, también puede ejercitar la acción en su nombre la persona que tenga su representación legal, pudiendo ser en su caso la madre, el tutor o el curador.

La ley circunscribe el ejercicio de esta acción únicamente a las personas indicadas, teniendo en cuenta talvez, motivos de orden moral, como serían el evitar que personas inescrupulosas promuevan esta clase de juicios con miras a explotar - por medio del chantaje a hombres que disfrutan de una situación económica bonancible.

Por tales razones, ni aún a los herederos del hijo, que son los continuadores de su persona, se les permite poder ejercitar la acción de reconocimiento de hijo natural, una vez - fallecido.

En cuanto a las personas contra quienes puede ejercitarse la acción, como ya vimos en el Art. 283C inc último, puede ser contra el supuesto padre, contra sus herederos, o contra el curador de la herencia yacente.

Mientras viva el padre, la acción debe dirigirse en su contra personalmente, una vez que éste haya fallecido será contra sus herederos, y en caso de que su herencia haya sido declarada yacente, por no haberse presentado persona alguna a aceptarla, se dirigirá contra el curador nombrado para representarla.

CAPITULO III

CASO ESPECIAL DE RECONOCIMIENTO

CONTEMPLADO EN EL ART. 281C.

TRAMITES Y EFECTOS DE ESTE RECONOCIMIENTO.

Nuestro Código Civil en su Art. 281 faculta al hijo ilegítimo para que pueda solicitar al juez competente, que cite al individuo que él dice ser su padre, a efecto de que comparezca a declarar ante dicho funcionario judicial si cree serlo.

Al respecto el mencionado Art. 281C dice: "Por parte del hijo ilegítimo, habrá derecho a que el supuesto padre, si éste fuere mayor de diez y ocho años, sea citado ante el juez a declarar si cree serlo. La citación debe ser personal, y si el demandado se hallare ausente de su domicilio, aunque haya constituido apoderado, se le emplazará en la forma de ley".

Y el Art. 282C establece: "Si el demandado no compareciese por sí o por apoderado especial a prestar la declaración, se le citará segunda vez de la manera establecida en el artículo anterior, y si aún entonces no compareciere, se mirará como reconocida la paternidad. Entre una y otra citación deben --- transcurrir cuatro días por lo menos, más el término de la distancia".

Observamos en primer lugar: que el Art. 281C establece como requisito para que pueda intentarse obtener el reconocimiento por este medio, que el presunto padre sea mayor de dieciocho años, para que pueda ser citado a rendir su declaración;

que la citación debe ser hecha personalmente, y que si el demandado se hallare fuera de su domicilio, aún cuando tuviere apoderado, el emplazamiento deberá llevarse a cabo en la forma prescrita en el Código de Procedimientos Civiles en su Art. 208 y siguientes.

Y así tenemos que según lo anteriormente expuesto, no podría intentarse obtener un reconocimiento por este medio, de un individuo menor de dieciocho años de edad, debiendo recurrirse en tal caso, al reconocimiento forzoso con base en alguno de los casos contemplados en el Art. 283C; en el entendido de que siempre y cuando el hijo se encuentre colocado en alguno de ellos, pues entonces puede demandar al presunto padre por medio de su representante legal, y en caso de carecer de él, por medio de un curador especial.-(Art. 134Pr).

El presunto padre puede comparecer ante el juez personalmente a rendir su declaración, o bien puede hacerlo según el Art. 282C por medio de apoderado especial, o sea que a éste debe habersele otorgado poder exclusivo para el efecto ya sea de negar o confirmar la paternidad que se le atribuye a su poderdante.

El reconocimiento se puede obtener en este caso, ya sea de un modo expreso por la confesión del padre, o de un modo tácito o presuntivo, cuando citado en legal forma por segunda vez, con expresión del objeto de la cita, no compareciere sin justa causa.

El legislador ha establecido esta forma de obtener el re-

conocimiento, con la finalidad de tratar de evitar los inconvenientes que ocasiona la tramitación de un juicio, que en la mayoría de los casos resulta tardado y económicamente gravoso a las partes.

Respecto a los efectos que produce el reconocimiento hecho en la forma establecida en el Art. 281C, con relación al padre, creo que pueden ser los mismos que produce el reconocimiento otorgado voluntariamente, ya que en el caso que nos ocupa en ningún momento ha habido controversia en juicio.

Caso de comparecer ante el Juez el citado, y negar en su declaración la paternidad que se le atribuye, queda expedito al hijo su derecho para entablar la acción de reconocimiento forzoso, invocando cualquiera de las causales contempladas en el Art. 283C.

CAPITULO IV

CASOS CONTEMPLADOS POR NUESTRO CODIGO CIVIL EN LOS CUALES PROCEDE LA DECLARATORIA JUDICIAL DE - HIJOS NATURALES

El Art. 283C indica en una forma taxativa cinco casos en que es permitido al hijo por sí, o por medio de su representante legal, recurrir a los tribunales de lo civil a solicitar que mediante sentencia judicial, se declare su filiación de hijo natural con respecto al padre, que ya sea por ignorancia, negligencia o porque con intenciones de eludir su responsabilidad, no le haya otorgado voluntariamente su reconocimiento. Estos casos son:

Primero.- POSESION NOTORIA DE ESTADO CIVIL.

En su numeral 1ero., el mencionado Art. 283C dice: "Cuando el hijo se halle en posesión notoria de su estado civil como tal, debiendo probarse los hechos siguientes: que el padre lo ha tratado como hijo suyo, proveyendo a su crianza, educación y establecimiento; que lo ha presentado en ese carácter a sus herederos presuntos, a sus deudos y amigos; y que éstos y el vecindario de su domicilio han reconocido dicho estado. La posesión notoria deberá haber durado diez años continuos por lo menos, salvo que el padre hubiese fallecido antes de vencerse el término".

Se ha sostenido que de conformidad con el contexto de esa disposición, para que el hijo pueda ser titular del derecho de pedir la declaratoria judicial de hijo natural con base en -

esta causal, la posesión notoria debe ser actual cuando se demande al padre, y, si por haber fallecido éste, se demanda a sus herederos, o al curador de la herencia yacente, la posesión notoria del estado civil debió ser actual en la fecha de la muerte del padre, pudiendo haber durado en este caso, menos de diez años contados desde la fecha del fallecimiento hacia atrás. Esta tesis fue acogida por la Honorable Cámara de Tercera Instancia en sentencia pronunciada el 19 de Noviembre de 1951 - (Revista Judicial Tomo LVI, Pág. 730).

Al respecto me atrevo a opinar, que en este caso el legislador tuvo en mente dos situaciones, en primer lugar: que la posesión notoria haya durado diez años continuos, en tal circunstancia, creo que no es necesario que dicha posesión notoria deba ser actual cuando se demande al padre que aún vive, pues basta que se haya cumplido dicho plazo en forma continua en cualquier momento de la vida ante el padre como del hijo, para que éste sea titular del derecho a obtener la declaratoria judicial de su estado de hijo natural.

En segundo lugar: que no se llegara a cumplir el plazo de diez años continuos de estar en la posesión notoria por el fallecimiento del padre; en este caso sí se impone lógicamente la actualidad de dicha posesión a la fecha de la muerte del padre.

Ahora bien, siendo la posesión notoria de estado civil de una naturaleza compleja, ya que para que se configure se necesita que concurren varios hechos o circunstancias cuales son:

que el padre haya tratado al hijo como suyo, que haya proveído a su crianza, educación y establecimiento, que lo haya presentado en ese carácter a sus herederos presuntos, a sus deudos y amigos y que éstos y el vecindario de su domicilio hayan reconocido dicho estado, y además, como ya se dijo anteriormente, que dicha posesión debe haber durado diez años continuos, salvo que el padre hubiese fallecido antes de vencerse ese término; es necesaria la comprobación de todos y cada uno de estos hechos o circunstancias para poder tenerla por establecida; pero debemos entender que tales hechos o circunstancias, deben ser posibles en la realidad; ésto es por ejemplo: - que si el padre falleciere cuando el hijo se encuentra en una edad en la cual no ha podido todavía dar comienzo a su educación, dos años para el caso, sería ilógico pretender exigir la prueba de que el padre ha proveído a su educación, para que el hijo tenga derecho a solicitar la declaratoria judicial de hijo natural. Lo mismo sucedería si se exigiera la prueba de que el padre lo ha presentado a sus herederos presuntos, y a sus deudos, si éste carece de parientes.

Así pues, en los casos referidos basta que se establezcan los hechos y circunstancias posibles exigidas por la ley, para que proceda la declaratoria judicial de hijo natural.

Segundo caso.- EN EL ESTUPRO, VIOLACION O RAPTO, CUANDO LA EPOCA EN QUE ESTOS HECHOS SE CONSUMARON COINCIDE CON LA CONCEPCION SEGUN EL ART. 74C.

Como vemos en este caso se trata de tres figuras delictiu

vas contempladas en el Derecho Penal, pero para el Derecho Civil ésto no tiene importancia, pues lo que interesa en este campo es que exista relación de causalidad entre estos hechos, la concepción y el nacimiento del titular de la acción, o sea que coincida la época de la consumación de dichos hechos con la concepción según la regla establecida en el Art. 74C, que dice: "De la época del nacimiento se colige la de la concepción según la regla siguiente:--Se presume de derecho que la concepción ha precedido al nacimiento no menos de ciento ochenta días cabales y no más que trescientos, contados hacia atrás, desde la medianoche en que principie el día del nacimiento".

De conformidad con esta regla, para que proceda la declaratoria judicial de hijo natural, debe establecerse que el hijo ha sido concebido en el lapso que hay entre los ciento ochenta días y los trescientos días anteriores al nacimiento.

Para entablar la acción de reconocimiento de hijo natural con base en la causal que nos ocupa, no es necesario que previamente se obtenga sentencia en juicio criminal, pues tratándose de delitos privados que no son perseguibles de oficio, la ofendida puede perfectamente renunciar a la acción penal y entablar únicamente la acción civil, esto de conformidad al Art. 91 del Código Procesal Penal que dice: "En los delitos de acción privada podrá ejercitarse la acción civil conjuntamente con la penal, o solo aquella en la jurisdicción civil.-- En el último caso la acción penal se tendrá por renun-

ciada.

De tal manera que basta establecer en el juicio civil el estupro, la violación o el rapto, ya que no es necesario que tales hechos hayan sido sancionados penalmente, así como tampoco importa que haya prescrito la acción penal.

Ahora bien, en el caso en que se entable la acción penal, si se obtiene sentencia condenatoria en el juicio criminal en esta también debe condenarse al reo por vía de indemnización con base en el Art. 216 Pn a dotar a la ofendida, si fuere soltera o viuda; a reconocer a la prole como natural, y a suministrar alimentos a dicha prole así como también a la ofendida.

En caso que el reo sea absuelto en el juicio criminal, -- siempre queda expedito su derecho a la ofendida para entablar la acción civil, pues como ya dijimos anteriormente no es necesario que los hechos que la motivan hayan sido sancionados penalmente.

Tercer caso.- SEDUCCION DE UNA MUJER DE BUENA FAMA, LLEVADA A CABO CON MANIOBRAS DOLOSAS, ABUSO DE AUTORIDAD O -- PROMESA DE MATRIMONIO, EN LA EPOCA CORRESPONDIENTE A LA -- CONCEPCION, DEBIENDO EXISTIR EN ESTE ULTIMO CASO UN PRINCIPIO DE PRUEBA POR ESCRITO.

Para que pueda configurarse esta causal de reconocimiento de hijo natural, es necesario que se den los requisitos siguientes: que la seducción recaiga en una mujer de buena fama, o lo que es lo mismo de buenas costumbres, recatada, de una conducta honesta; que no sea menor de doce años de edad,

pues siendo menor de esta edad, el Art. 193 Pn, califica su seducción como violación; que la seducción se logre recurriendo a maniobras dolosas, tal sería el caso de ejercer coacción en el ánimo de una mujer, amenazándola con causar algún daño, ya sea físico o moral a la persona de uno de sus seres queridos; que se obtengan los favores de una mujer honesta con abuso de autoridad, este abuso de autoridad consiste en aprovecharse de una situación de superioridad originada por la autoridad de que se está investido, para lograr del inferior que está sometido un hecho que no sea lícito o natural, el cual sería en este caso - por ejemplo: la seducción de una doméstica por su patrón, quien se prevalece de su condición de tal, para obtener de ella favores que solo son lícitos en el matrimonio; que se logre seducir a la mujer mediante promesa de matrimonio, debiendo existir un principio de prueba por escrito de dicha promesa emanado del presunto padre. En este caso estimo que el legislador no ha tenido la intención de tomar esta promesa de matrimonio como - maniobra dolosa del seductor, ya que esta circunstancia la contempla expresamente al principio como uno de los medios que pueden emplearse para lograr la seducción; como ejemplo podríamos citar el caso en que un hombre soltero seduzca a una mujer honesta, mediante una promesa de matrimonio hecha de buena fe, pero que por circunstancias talvez ajenas a su voluntad, no cumpla con tal promesa, de la cual debe existir un principio de prueba por escrito.

La exigencia de esta prueba la ha establecido el legisla

dor, para evitar los abusos que mujeres de conducta inmoral - pudieran cometer atribuyendo una paternidad, alegando haber sido seducidas mediante promesa de matrimonio.

Por último es necesario que la seducción haya tenido lugar en la época correspondiente a la concepción de conformidad al Art. 74C.

Como vemos, la simple seducción, o sea el hecho de que una mujer honesta otorgue sus favores a un hombre por un mero enamoramiento, no es suficiente para que se pueda obtener una declaratoria judicial de hijo natural, pues se necesita además que la seducción se haya logrado haciendo uso de cualquiera - de los medios a que se ha hecho referencia.

Cuarto Caso.- EXISTENCIA DE CARTAS Y DOCUMENTOS PRIVADOS DE OTRA NATURALEZA PROVENIENTES DEL SUPUESTO PADRE EN LOS QUE HAYA CONFESADO DE MANERA INEQUIVOCA LA PATERNIDAD QUE SE PRETENDE ESTABLECER.

De conformidad con esta causal, procede la declaratoria judicial de hijo natural, cuando el supuesto padre haya confesado de manera inequívoca la paternidad, ya sea en carta, o en otros documentos privados suscritos por él, no importando a que personas hayan sido dirigidos, ni los fines que persigan, - pues lo que interesa para el efecto, es la confesión contenida en tales cartas o documentos la cual como ya se dijo, debe ser inequívoca, precisa, es decir que no debe dar lugar a una interpretación dudosa sobre la paternidad que se trata de establecer, ya que esta confesión constituye en este caso, prueba ple

na y autónoma de la paternidad, y no un principio de prueba que necesite ser completado por otras de distinto género.

Aún cuando el Art. 283C en su numeral cuarto se refiera en plural a cartas y documentos, la lógica jurídica nos indica que no es necesario para que proceda la declaratoria judicial de hijo natural la existencia de dos o más cartas o documentos privados, pues basta la existencia de una sola carta o de un solo documento que contenga la confesión inequívoca de la paternidad, para que proceda la declaratoria judicial; en el entendido de que siempre y cuando no haya sido impugnada su legitimidad.

Entre la confesión de la paternidad hecha en instrumento público y la confesión contenida en documento privado, existe la diferencia de que en el primer caso prueba por sí sola el reconocimiento, o sea que la paternidad se admite de pleno derecho, en cambio en el segundo caso es necesario que se establezca en juicio la autenticidad del documento, para que se declare judicialmente el estado civil de hijo natural.

Quinto Caso. -EXISTENCIA DE CONCUBINATO NOTORIO DURANTE LA EPOCA EN QUE SEGUN EL ART. 74C, PUDO VERIFICARSE LA CONCEPCION, HABIENDO OBSERVADO LA MADRE DURANTE EL TIEMPO DEL CONCUBINATO UNA CONDUCTA HONESTA,

En vista de que la ley no da una definición de lo que debe entenderse por concubinato en nuestros Tribunales imperó, - hasta no hace mucho tiempo, el criterio de entender este vocablo en su sentido natural y obvio según el uso general del mis

mo, o sea como vida que hacen el hombre y la mujer que habitan juntos sin estar casados; esta es la definición que de concubinato dá el diccionario de la lengua, (1) exigiendo por consiguiente para que existiera concubinato, que los concubinos vivieran o hubieran vivido como marido y mujer, bajo un mismo techo, que sus relaciones de familia y sociales fueran ostensiblemente públicas, faltando por consiguiente nada más la sanción de la ley para que dicha relación fuera considerada como matrimonio.

Nuestros Tribunales daban pues, al vocablo "concubinato" una interpretación restrictiva, considerando las uniones de hecho según los principios del matrimonio; criterio éste que hacía muy difícil, cuando no en algunos casos imposible la prueba de esta causal, ya que en el mayor número de casos en que un hombre y una mujer sostienen relaciones íntimas, no hacen vida en común, situación que se dá siempre que un hombre casado sostiene relaciones extramatrimoniales con una amante.

El criterio anteriormente expuesto se basaba en la idea, un poco errada talvez, de que la vida en común hace presumir la fidelidad de la mujer; pero en realidad muy bien puede presumirse además, de otros hechos y circunstancias que no sean la convivencia, tal sería entre otras la honestidad de la mujer.

Afortunadamente este criterio ya ha sido superado en la actualidad por la mayoría de nuestro Tribunales, dando al vo-

(1) Pág. 257 del Pequeño Larousse Ilustrado de Miguel de Toro y Gisbert.

cablo "concubinato" un sentido más amplio que el que se le dá en el lenguaje corriente, pues consideran que él implica contnuidad y habitualidad en las relaciones sexuales y también cierta actitud por parte de la mujer que haga presumible la fidelidad, no siendo necesario por consiguiente la vida en común.

La causal que nos ocupa fue introducida en nuestro Código Civil por Decreto Legislativo promulgado el quince de Agosto de mil novecientos veintiocho y publicado el doce de Noviembre del mismo año; la contempla el Art. 283C en su numeral 5o. que al respecto dice: "En el caso que el pretendido padre y la madre hayan vivido en concubinato notorio durante la época en que según el Artículo 74, pudo verificarse la concepción, si la madre ha observado durante el tiempo del concubinato una conducta honesta".

Dicha disposición exige que concurren tres requisitos para que se pueda invocar el concubinato, con el objeto de obtener la declaratoria judicial de hijo natural, y éstos son: a) - Que ese concubinato haya sido notorio entre el pretendido padre y la madre del hijo, b) Que durante dicho concubinato haya podido verificarse la concepción según el Art. 74, y c) Que la madre haya observado durante el tiempo del concubinato una conducta honesta.

La notoriedad del concubinato consiste en que las relaciones maritales deben ser conocidas del público, o por lo menos de los allegados de los concubinos; con éllo el legislador ha querido evitar los chantajes y dar oportunidad al demandado a

defenderse, pues de lo contrario le sería muy difícil aportar prueba para desvirtuar un concubinato que se alegue haberse mantenido en secreto.

De acuerdo con el segundo requisito el concubinato de be haber durado durante todo el tiempo en que según el Art. 74C pudo verificarse la concepción, o sea que no debe haber sido menor de 120 días contados hacia atrás a partir del 180^{avo} día a partir del día del nacimiento.

Por último el legislador exige que se pruebe la honestidad de la conducta de la mujer durante el tiempo del concubinato, en vista de que siendo éste una unión de hecho, no existe para ella el deber de fidelidad que la ley impone a la mujer casada en el Art. 182C, y en consecuencia los hijos concebidos durante él, no están amparados por la presunción legal establecida en el Art. 193C en favor de los hijos nacidos en matrimonio.

De lo anteriormente expuesto se desprende que el demandado no podría excepcionarse alegando que la mujer posteriormente haya observado u observe a la fecha de la demanda una mala conducta, ya que ésta puede ser consecuencia del abandono de que ha sido objeto de su parte.

En cuanto a esta causal, lo mismo que con la posesión notoria, se ha suscitado el problema relativo a si se puede aplicar o no a hechos ocurridos antes de 1928, época en que como dijimos anteriormente, se introdujo como causal de reconocimiento judicial de hijos naturales. Al respecto consi-

dero que la causal en estudio, así como la de posesión notoria, son perfectamente aplicables a los hechos que se verificaron antes de la vigencia del Decreto Legislativo publicado el 12 de Noviembre de 1928, pues las relaciones de familia en lo que al estado civil se refieren, son consideradas como de orden público y de conformidad al Art. 172 de nuestra -- Constitución Política, las leyes que las regulan en dicho campo deben tener efecto retroactivo.

En cuanto al trámite o procedimiento empleado para establecer cualquiera de las cinco causales que se han indicado para poder obtener la declaratoria judicial de hijo natural, el mismo Art. 283C en su parte final ordena que debe tramitarse en juicio ordinario.

CAPITULO V
DERECHOS Y OBLIGACIONES ENTRE LOS
PADRES Y LOS HIJOS NATURALES

Nuestro legislador siguiendo la doctrina tradicional en cuanto a los derechos que se le reconocen al hijo natural, son muy pocos los que le confiere; y al efecto el Art. 285C dice: "Los hijos naturales no tienen respecto del padre que los ha reconocido con las solemnidades legales, otros derechos que los que expresamente les conceden las leyes".

Entre estos derechos tenemos: el de alimentos congruos que debe suministrarle el padre, según lo establece el numeral 4o. del Art. 338C; estos alimentos son los que lo habilitan para subsistir modestamente de un modo correspondiente a su posición social.

En cuanto a derechos hereditarios, el hijo natural es llamado a la sucesión intestada del padre, pero solo a falta de posteridad legítima de éste. (Art. 988 numeral 2o. y 990C.).

Aún cuando nuestra legislación no contiene regulación alguna sobre el derecho al nombre, se reconoce de hecho que el hijo natural también tiene la facultad de usar el apellido del padre.

La mayor parte de legislaciones actualmente tienden a reconocerle al hijo natural mayores derechos de los que tradicionalmente se le han conferido, y ello es consecuencia de las luchas políticas y sociales libradas en los últimos -

tiempos por la clase proletaria, que es integrada en gran parte por hijos naturales, y también como consecuencia de un mayor sentimiento de justicia imperante en nuestra sociedad.

Por su parte al padre natural, se le reconocen en defecto de la madre, derechos que se refieren a la persona del hijo, o sea aquellos derechos que derivan de la autoridad paterna, tales son por ejemplo: el de corregir y castigar moderada y racionalmente al hijo menor de edad y cuando ello no fuere suficiente y su edad no excediere de dieciseis años podrá dar cuenta de su comportamiento al juez de menores, para que dicho funcionario, previa investigación adopte las medidas legales correspondientes.

El de orientar su estado y profesión futura y dirigir su educación del modo que crea más conveniente a él.

También tenemos que en virtud de reforma efectuada en el mes de Febrero de 1972 al Art. 252C, el padre natural que haya reconocido voluntariamente a su hijo tendrá, en defecto de la madre, la patria potestad, la cual sabemos es el conjunto de derechos que la ley da a los padres legítimos, de consuno, o a uno solo de ellos en defecto del otro, o en su caso a la madre ilegítima, sobre sus hijos no emancipados. (Art. 252 inc. 1ero.).

El conjunto de derechos que constituyen la patria potestad son: a) la representación legal del hijo, b) el usufructo de los bienes del hijo, y c) la administración de dichos bienes.

Asimismo la ley le otorga al padre natural que haya reconocido voluntariamente a su hijo, siempre y cuando éste haya aceptado su reconocimiento, derechos en su sucesión intestada. (Art. 988 numeral 2o. C.).

Es de observar que todos los derechos a que nos hemos referido, unicamente le son conferidos en defecto de la madre, al padre natural que voluntariamente haya otorgado su reconocimiento al hijo, pues al que por medio de una declaración judicial se le ha tenido forzosamente por padre natural del hijo le están vedados dichos derechos, ya que en éste no puede presumirse la existencia de sentimientos afectivos para con su hijo.

En cuanto a las obligaciones que tiene el hijo, existe el deber de respeto y obediencia a su padre, así como también servirle sin ningún salario en el oficio o encargo a que lo destine, siempre y cuando éste sea compatible con las obligaciones que el padre tiene legalmente para con él.

También es obligado a cuidar de él en su ancianidad, en el estado de demencia y en todas las circunstancias de la vida en que necesitare sus auxilios; estas obligaciones las encontramos establecidas en los Arts. 230 y 231C respectivamente, para los hijos legítimos, pero se extienden a los hijos naturales por disposición expresa del Art. 288C.

A las anteriores obligaciones se agrega la que tiene de suministrarle al padre alimentos necesarios. (Art. 338 C número 5o.).

Entre las obligaciones que la ley impone al padre natural para con su hijo, podemos citar en primer lugar la de proporcionarle alimentos congruos, tal como vimos al tratar sobre los derechos del hijo. Después de esta obligación, considerada como primordial, el Art. 289C reformado, le impone en defecto de la madre, la obligación de cuidar personalmente del hijo en los mismos términos que lo es el padre legítimo, así como también en los casos de inhabilidad física o moral de la madre, pero en cuanto a esta obligación si el padre es casado, necesita del consentimiento de su cónyuge para poder tener en su hogar bajo su cuidado personal al hijo; esta exigencia tiene por finalidad mantener la paz y tranquilidad de los hogares, dejando la ley por consiguiente, supeditado el cumplimiento de esta obligación a la voluntad de la cónyuge.

El padre natural también está obligado a contribuir a los gastos que ocasione la crianza y educación de su hijo, incluyendo en ésta por lo menos la enseñanza primaria y el aprendizaje de una profesión u oficio. (Art. 291C). Esta obligación no debe inducirnos a creer que se trata de la misma obligación alimenticia que establece en su numeral 4o. el Art. 338C, pues la obligación que nos ocupa se extingue cuando se ha proporcionado al hijo la educación necesaria que lo habilita para proporcionarse por sí solo lo necesario para su subsistencia; en cambio la obligación de suministrarle alimentos existe por toda su vida, puede cesar la obligación al desaparecer las circunstancias tanto de necesi

dad del hijo como las de capacidad de suministro del padre, pero mientras éstas subsistan, existe la obligación alimenticia; al respecto el Art. 350C dice: "Los alimentos que se deben por ley se entienden concedidos para toda la vida del alimentario, continuando las circunstancias que legitimaron la demanda.-- También se conceden siempre que se reproduzcan las mismas circunstancias después de haber cesado".

CAPITULO VIIMPUGNACION DEL RECONOCIMIENTODE HIJO NATURAL

A la acción de impugnación de reconocimiento se refiere al Art. 286C, diciendo: "El reconocimiento podrá ser impugnado por toda persona que tenga interés actual en ello, -debiendo hacer valer su derecho en el término de la prescripción.-- En la impugnación deberá probarse alguna de las causas que en seguida se expresan: --1a. La primera de las que se señalan para impugnar la legitimación en el Art. 228.-- 2a. No haberse verificado el reconocimiento conforme a la Ley".

Debemos observar que la Ley en el Artículo transcrito no hace referencia a los vicios de que puede adolecer la declaración de voluntad, tales como el error, fuerza y dolo, así como tampoco a la incapacidad absoluta del autor del reconocimiento; por lo que debemos entender que en estos casos deben aplicarse las disposiciones relativas a la validez de las declaraciones de voluntad.

Por otra parte cabe preguntarse si entre las personas a quienes la Ley concede acción para impugnar el reconocimiento deben comprenderse al autor de él y al hijo mismo, pues -el término en que está redactada la disposición legal citada, parece suponer que la impugnación únicamente puede intentarse por terceras personas.

En cuanto a si es permitida la impugnación al autor del reconocimiento las opiniones de los tratadistas sobre todo franceses e italianos, entre quienes se ha debatido la cuestión, difieren unas de otras pues algunos sostienen que la Ley le niega el derecho de impugnar el reconocimiento, y fundamentan su opinión en que este es irrevocable y que nadie puede ir contra sus propios actos.

La doctrina italiana se ha pronunciado abundantemente por la opinión afirmativa y ha sido apoyada en tal aspecto por connotados juristas tales como Coviello, Cicu, Dusi y Verneti, entre otros.

Entre los autores franceses también ha prosperado en gran medida la opinión favorable relativa a que el reconocimiento puede ser impugnado por su autor, contando entre ellos a Planiol, quien sostiene que existe una razón decisiva para consentir que pueda impugnarlo cuando es falso, pues dice: "que el estado Civil de una persona es de Orden Público y una falsedad no puede nunca atribuir a nadie, con carácter definitivo una paternidad o maternidad falsa.-- No es que se derogue con ésto el principio de la irrevocabilidad de la confesión, puesto que impugnar no es retractarse. No se trata de revocar por simple declaración una confesión que esté de acuerdo con la verdad, sino de demostrar la falsedad de una alegación". (1).

(1) Planiol y Ripert. Pág. 662 Tratado Práctico de Derecho Civil Francés Tomo II-Cultural S. A., Habana 1946.

Creo que sobre el problema que nos ocupa debemos inclinarnos a favor de las opiniones afirmativas y considerar que la redacción del Art. 286C dá lugar a permitir que tanto el autor del reconocimiento como el hijo mismo, puedan impugnarlo; pues de parte del primero puede existir el interés de que se declare la inexistencia de la filiación que lo une a una persona a quien reconoció como hijo natural, tal vez por complacencia, en un momento de debilidad, y por parte del segundo es evidente el interés que tiene en establecer su verdadera filiación.

En cuanto al interés que tienen que acreditar las terceras personas que impugnan el reconocimiento, tiene que ser de carácter pecuniario y debe existir en el momento de la demanda, no pudiendo alegarse por consiguiente un interés eventual o futuro, y unicamente podrán ejercitar su derecho en el término de la prescripción.

Ahora bien, entre las personas que pueden impugnar el reconocimiento alegando un interés pecuniario actual para ello, se encuentran los herederos del autor del reconocimiento, o los que lo serían en caso de invalidarse dicho reconocimiento, y los legatarios o donatarios del mismo autor.

En cuanto a la cuestión de aplicar la prescripción al estado de las personas, también existe discrepancia en las opiniones de los tratadistas, sosteniendo algunos que en esta materia solo debe de entrar en juego la caducidad, pues los derechos de familia están fuera del comercio de los hombres,

y por consiguiente el derecho de impugnar la filiación es imprescriptible, que si se fija término para poder ejercitar dicho derecho es para evitar una indefinida incertidumbre en el estado civil, pero que tales términos no son ciertamente de prescripción, sino de caducidad; otros tales como Planiol y Ripert no excluyen en forma absoluta la prescripción del campo de las acciones de estado civil, sosteniendo el primero que la acción de impugnación dirigida contra el reconocimiento es imprescriptible, pero que cuando la acción se funda en un interés pecuniario, solo puede ejercerse mientras este mismo interés no ha prescrito.

El citado Art. 286C determina que en la impugnación del reconocimiento debe probarse, bien que el reconocido no ha podido tener por padre al autor del reconocimiento, según el Artículo 74C., o que el reconocimiento no se ha verificado conforme a la Ley.

Creo que de estas dos causales señaladas para la impugnación, solo la primera podemos considerar como verdadera causa de ella pues la segunda es una causa de nulidad que invalida el reconocimiento por falta de cumplimiento de los requisitos legales para su otorgamiento y no lo ataca por ser contrario a la verdad, destruyendo retroactivamente el vínculo de filiación; pudiendo el autor, en consecuencia, volver a verificarlo.

Así tenemos que en caso de ausencia de los requisitos que la Ley exige hacer constar a los Alcaldes o Jefes del -

Registro Civil en su caso, al asentar la partida de nacimiento a solicitud del padre, cualquier interesado puede pedir la nulidad del reconocimiento alegando tal omisión, y no porque sea contrario a la verdad.

En cuanto a la primera causal enunciada, el objeto de la prueba es demostrar que el autor del reconocimiento no tuvo relaciones sexuales con la madre en la época en que legalmente se presume la concepción del hijo.

Con relación a los efectos o consecuencias que produce la impugnación del reconocimiento de hijo natural podemos decir que consisten en destruir la apariencia de validez del vínculo de filiación que se ha pretendido establecer con base en una falsedad, lo cual podría dar derecho a la persona que ha sido objeto de ese reconocimiento a intentar en contra de su autor una acción de daños y perjuicios, aunque éstos sean puramente morales.

CAPITULO VIIJURISPRUDENCIA Y CONCLUSIONES

He creído oportuno transcribir en este capítulo la doctrina de algunas sentencias pronunciadas por nuestros Tribunales, relativas a las causales que con más frecuencia se invocan para obtener la declaratoria judicial de hijo natural; y así tenemos respecto a la posesión notoria de estado civil de hijo natural las siguientes:

1a.) Es procedente declarar el estado civil de hijo natural reclamado con fundamento en la posesión notoria, si hay plena prueba testimonial de todos los requisitos que la constituyen, aunque alguno de los testigos no de fe de todos ellos. Si un testigo afirma que durante algún tiempo no vió a las personas que constituyeron el estado civil, no pierde su fe en cuanto a la continuidad, porque no es racional exigir a un testigo que perennemente esté observando hechos ajenos.-- R.J. 1942, Pág. 165.

Observamos en esta doctrina un criterio muy racional, acorde con la realidad de la vida social, pues no contiene el rigorismo que en la interpretación de las disposiciones legales se acostumbra adoptar por algunos de nuestros jueces al fallar en asuntos relativos a la investigación de la paternidad.

2o.) Procede declarar a un hijo, como natural de su padre ya difunto, si se justifica plenamente la posesión noto-

ria de ese estado civil, de acuerdo con el Art. 283C reformado.-- No hay efecto retroactivo en la aplicación de esta Ley, aunque los hechos que constituyen la posesión se hayan verificado antes de su vigencia y menos si se verificaron en parte antes y en parte después.-- R.J. Julio a Diciembre 1937 Pág. 670.

DOCTRINA RELATIVA A LA CAUSAL TERCERA DEL ART. 283C.

La prueba de que un patrón sedujo a una sirvienta suya de buena fama, no basta para establecer abuso de autoridad como base para la declaratoria de hijo natural.-- Se exige principio de prueba por escrito en el caso de seducción con promesa de matrimonio, pero no en el de abuso de autoridad.-- R.J. 1941 Pág. 432.

DOCTRINA RELATIVA A LA CAUSAL CUARTA DEL ART. 283C.

1a.) La acción sobre reconocimiento de hijo natural puede dirigirse contra los herederos del presunto padre, aunque solamente hayan aceptado la herencia sin haber declaratoria definitiva.-- La prueba debe referirse a la causal alegada, no siendo admisible la que es ajena a ella.-- Una carta dirigida al hijo que termina con la expresión "tu padre", es prueba suficiente de la paternidad, si no fue redargüida en primera instancia.-- No hay retroactividad de la ley aplicándola a hechos pasados, si no se perjudican derechos adquiridos por terceros.-- R.J. Octubre a Diciembre 1933, Pág. 151.

Con respecto a este agregado que contienen varias sentencias que declaran que no hay retroactividad de la ley, --

cuando los hechos en que se funda la acción de reconocimiento de hijo natural se verificaron antes de la reforma de 1928, se ha argumentado muy atinadamente que los derechos adquiridos por un tercero pueden tener relación con los bienes de la herencia, pero nunca con la calidad de hijo natural en sí.

2a.) Para que una carta pueda constituir plena prueba del reconocimiento de un hijo natural, es preciso que el supuesto padre confiese en ella "de manera inequívoca la paternidad que se pretende establecer", sin necesidad del auxilio de otra prueba en el proceso.-- R.J. 1941, Pág. 433.

3a.) Basta una sola carta no redargüida en que el padre de manera inequívoca reconozca al hijo, para conceder a éste la calidad de natural que reclama.-- R.J. 1946 Pág. 461.

DOCTRINA RELATIVA A LA CAUSAL QUINTA DEL ART. 283C.

1a.) En un juicio sobre declaratoria de hijo natural, si un testigo dá fe del concubinato notorio de los padres durante la época de la concepción, y de los otros testigos resulta una presunción vehemente, debe estimarse probada la acción.-- R.J. 1945 Pág. 161.

2a.) Probado el concubinato notorio de los padres durante la época en que se presume la concepción y la conducta honesta de la madre, procede declarar natural al hijo.-- Los testigos que declaran sobre hechos positivos que establecen el concubinato, deben preferirse a los que lo niegan por falta de percepción de los hechos que lo constituyen.-- R.J. 1943 Pág. 623. 1940 Pág. 337.

3a.) El Art. 283 ordinal 5o. del Código Civil, requiere, como elemento indispensable para que se configure la paternidad natural, que la madre haya vivido en concubinato notorio con el pretendido padre, durante la época en que pudo ocurrir la concepción del hijo, es decir, durante la totalidad del lapso señalado en el Art. 74C, ya que solo así puede hacerse descansar en el hecho complejo del concubinato la presunción legal de paternidad que establece la ley.-- R.J. Enero a Diciembre 1967 Pág. 346.

Esta doctrina revela claramente como vemos, la intención o espíritu del Art. 283C en su numeral 5o., pues al exigir éste que el pretendido padre y la madre hayan vivido en concubinato notorio durante la época en que según el Art. 74 pudo verificarse la concepción, nos indica que es necesaria la existencia de tal relación durante los ciento veinte días en que legalmente se presume aquella, o sea entre los trescientos y ciento ochenta días anteriores al nacimiento, exigiendo además que la madre haya observado durante ese tiempo una conducta honesta para poder imputar la paternidad al concubino.

CONCLUSIONES

Existiendo actualmente en nuestro país un movimiento de reestructuración de gran parte de nuestra legislación, me permito proponer se aproveche la oportunidad de introducir a nuestra ley civil algunas reformas que en mi opinión proporcionarían mayores facilidades para efectuar el reconocimiento de los hijos habidos fuera de matrimonio, así como también otras que otorguen a esta clase de hijos, mayores derechos que los que actualmente se les reconocen, pues considero que el hecho de no haber sido concebidos y nacidos dentro de un matrimonio, de lo cual ninguna culpa tienen, no les hace acreedores a un injusto tratamiento jurídico; razón por la cual debe de tratarse de mejorar en lo más posible su condición legal.

Con respecto a las formas en que puede hacerse el reconocimiento, soy de opinión que para facilitar a los padres de escasos recursos económicos, reconocer a sus hijos habidos fuera de matrimonio, debería concedérseles competencia a los Alcaldes y Jefes del Registro Civil para recibir reconocimientos en cualquier tiempo, y no solamente como hasta ahora, al suministrar el padre los datos de la respectiva partida de nacimiento, y para lo cual podrían llevar las alcaldías un libro de actas de reconocimiento.

Con la misma finalidad que la anterior, podría ampliarse el numeral 6o. del Art. 280C, facultando a los Agentes Auxiliares del Procurador General de Pobres con sede en los diferentes Departamentos de la República, para recibir reconoci-

mientos por acta levantada ante ellos; pues en la actualidad la forma de otorgar el reconocimiento a un hijo establecida en el numeral de la disposición legal citada, no favorece a las personas que carecen de recursos económicos, residentes en el interior de la República, no obstante de contar la Procuraduría General de Pobres con nueve Agencias Auxiliares.

Ahora bien, como consecuencia del reconocimiento o de la declaratoria judicial de hijo natural, debería el hijo entrar jurídicamente a formar parte de la familia consanguínea de su padre, para todos los efectos legales consiguientes.

En cuanto al concubinato, considerando que en nuestro pueblo es una forma peculiar de formar una familia, especialmente entre las clases sociales inferiores; debe establecerse en favor de los hijos nacidos dentro de él, la presunción legal de ser hijos naturales del concubino, y así podría decirse: "el hijo que nace después de ciento ochenta días de comenzado el concubinato o dentro de los trescientos días subsiguientes a su disolución, se presume hijo natural del concubino".

En lo relativo a los derechos sucesorios, sería de justicia fijar en beneficio del hijo natural una porción hereditaria en concurrencia con los hijos legítimos, lo que vendría a proporcionarles en una forma más segura que la establecida en el Art. 1141C, una parte del patrimonio paterno, pues considero que es contrario a la misma naturaleza que de dos seres que descienden de un mismo padre, solamente uno tenga el privilegio de disfrutar a su muerte de su fortuna, por el hecho de

haber nacido fruto de una relación sancionada por la ley (el matrimonio), y que el otro que ninguna culpa tiene de su origen se le condene en la mayor parte de los casos, a la miseria y al abandono, sufriendo así las consecuencias de las faltas de sus padres.

En lo concerniente a la notificación del reconocimiento que no ha sido solicitado por el hijo, debería subsanarse la omisión de nuestra ley, indicando expresamente en qué forma debe de efectuarse y señalar un plazo prudencial para ello; con lo cual se evitaría en muchos casos, la incertidumbre que puede existir en algunos hijos de su estado civil.

Por último estimo que sería conveniente, se les concediera competencia a los jueces de menores para conocer de los juicios de investigación de paternidad, sin perjuicio de que los jueces de lo civil sigan conociendo sobre tal materia.

INDICE

	<u>Página</u>
Introducción	1

CAPITULO I

Concepto de hijo natural	2
--------------------------------	---

CAPITULO II

FORMAS DE OBTENER EL RECONOCIMIENTO DE HIJO NATURAL. RECONOCIMIENTO VOLUNTARIO.

Por instrumento público	5
Por acto testamentario	6
Por el Acta del Matrimonio en el caso del Artículo 218C	9
Por escritos u otros Actos Judiciales	9
Por suministrar el padre los datos de la respectiva partida de nacimiento, reconociendo la paternidad. ...	10
Por Acta ante el Procurador General de Pobres	11
Necesidad de ser notificado el Reconocimiento	13
Características del Reconocimiento Voluntario	17
Consecuencias o efectos que produce el reconocimiento voluntario respecto al padre y al hijo	20
Reconocimiento forzoso	21
A quién corresponde ejercitar la acción de reconoci- miento de hijo natural y contra quienes se ejercita ...	25

CAPITULO III

CASO ESPECIAL DE RECONOCIMIENTO CONTEMPLADO EN EL ART. 281 C.

Trámites y Efectos de este Reconocimiento	27
-------------------------------------------------	----

CAPITULO IVCASOS CONTEMPLADOS POR NUESTRO CODIGO CIVIL EN
LOS CUALES PROCEDE LA DECLARATORIA JUDICIAL DE HI-
JO NATURAL.

Posesión notoria de estado civil	30
En el estupro, violación o raptó, cuando la época en que estos hechos se consumaron, coincide con la concepción según el Art. 74C	32
Sedución de una mujer de buena fama, llevada a cabo con maniobras dolosas, abuso de autoridad o promesa - de matrimonio en la época correspondiente a la concepción, debiendo existir en este último caso un principio de prueba por escrito	34
Existencia de cartas y documentos privados de otra naturaleza provenientes del supuesto padre en los que - haya confesado de manera inequívoca la paternidad que se pretende establecer	36
Existencia de concubinato notorio durante la época en que según el Art. 74C., pudo verificarse la concepción, habiendo observado la madre durante el tiempo del concubinato una conducta honesta	37

CAPITULO V

Derechos y obligaciones entre los padres y los hijos naturales	42
----------------------------------------------------------------------	----

CAPITULO VI

Impugnación del reconocimiento de hijo natural	47
------------------------------------------------------	----

CAPITULO VII

JURISPRUDENCIA Y CONCLUSIONES.

Doctrina relativa a la posesión notoria de estado civil de hijo natural	52
Doctrina relativa a la causal tercera del Art. 283C ..	53
Doctrina relativa a la causal cuarta del Art. 283C ...	53
Doctrina relativa a la causal quinta del Art. 283C ...	54
Conclusiones	56

BIBLIOGRAFIA

- 1- Constitución Política de El Salvador.
- 2- Código Civil Salvadoreño.
- 3- Código de Procedimientos Civiles Salvadoreño.
- 4- Código Penal Salvadoreño.
- 5- Código Procesal Penal.
- 6- Ley Orgánica del Ministerio Público.
- 7- Derecho de Familia. Manuel Somarriva Undurraga.
- 8- Explicaciones de Derecho Civil Chileno y Comparado por Luis Claro Solar. Tomos III y IV.
- 9- Derechos de los Hijos Naturales. Gustavo A. Valbuena.
- 10- Digesto, Principios, Doctrina y Jurisprudencia referentes al Código Civil Español concordado con los Códigos Americanos y Portugués por Ricardo Oyuelos.
- 11- Tratado Práctico de Derecho Civil Francés. Tomo II Planiol y Ripert.
- 12- Derecho de Familia. Arturo Valencia Zea.
- 13- Índice de Jurisprudencia Civil Salvadoreña. Dr. Angel Góchez Castro.